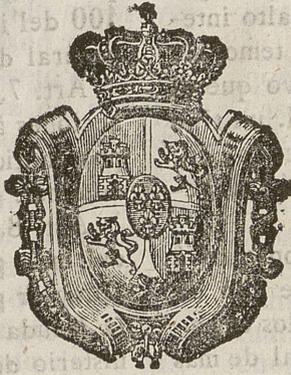


Núm. 57.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 10 de Mayo de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Al disponer la publicacion de los dos Reales decretos que á continuacion se insertan, creo de mi deber llamar sobre ellos la atencion de mis administrados á fin de que fijándose en las ventajas que el Tesoro público ofrece á todos los que quieran interesarse en estas negociaciones, asi como el gran servicio que prestarán al pais y al Gobierno tomando parte en ellas, se apresuren á secundar los deseos de S. M. dirigiendo proposiciones aceptables á las subastas que se han de celebrar en los dias 15 y 31 del corriente.

El tenor de los dos referidos decretos es de suyo tan claro que no creo necesario comentarlos en manera ninguna, las ventajas que el Tesoro ofrece á los licitadores son tan terminantes como considerables. Valladolid 8 de Mayo de 1856.=El Gobernador Civil, Bernardo Iglesias.

Reales decretos que se citan.

SEÑORA: Llegado el caso de hacer uso de la autorizacion que las Córtes constituyentes concedieron al Gobierno por la ley que V. M. se dignó sancionar en 14 de Marzo último para emitir acciones de carreteras en cantidad suficiente á producir 50 millones de reales efectivos, destinados á la reparacion de las carreteras del reino, se hace preciso dictar las medidas oportunas para la ejecucion de la expresada ley.

El mal estado en que se hallaban los caminos, y el natural deseo de mejorarlo, ha hecho que se cosignen en las distribuciones de fondos aprobadas hasta la fecha grandes cantidades con tan preferente objeto, y que por consecuencia el Tesoro se haya visto forzado á hacer desembolsos de consideracion.

Calculase que las sumas que habrán de gastarse en el curso del presente año, imputables al citado crédito extraordinario, ascenderán á 30 millones de reales. A esta cantidad pues deberá limitarse por ahora la negociacion que se haga de las nuevas acciones de carreteras;

y de consiguiente para los intereses y amortizacion de las que se emitan solo corresponde aplicar las tres quintas partes de los 6 millones de reales destinados al pago de intereses y amortizacion de los 50 millones del citado crédito extraordinario, ó sean 3.600,000 rs., reservando los 2.400,000 rs. restantes para los réditos y amortizacion de las acciones que hayan de negociarse mas adelante para obtener los 20 millones de reales de que aun puede disponer el Gobierno hasta el completo del crédito autorizado por las Córtes. Emitir en la actualidad mayor cantidad de acciones para reservar su producto en un fondo especial que no tuviese empleo inmediato seria gravar al Estado de una manera inutil, y esto no lo aconsejarán nunca á V. M. los que tienen el honor de merecer su confianza.

Fijada en 30 millones la suma que ha de obtenerse por la negociacion de acciones, y en 3.600,000 rs. la que ha de aplicarse al pago de intereses y amortizacion, el Ministro que suscribe ha meditado mucho antes de proponer á V. M. el sistema mas conveniente para la licitacion que ha de efectuarse con este motivo. La admision de pliegos cerrados con las proposiciones de los que se interesen en la misma, reservándose el Gobierno el precio de renta hasta la apertura de aquellos, aunque es método usual y conocido, tiene las desventajas de estrechar mucho el círculo de los licitadores, de limitar la concurrencia á los grandes capitales, y de disminuir por consecuencia las probabilidades de favorable colocacion de los valores que van á ser emitidos.

Estas consideraciones me impulsan á someter á la aprobacion de V. M. un método distinto, ya probado con buen éxito en otros paises en casos análogos, y del que me prometo resultados ventajosos para el Tesoro. Señalando un precio fijo en el que no podrá consentirse rebaja, admitiendo en beneficio del Estado las mejoras que sobre él puedan ofrecerse, y haciendo posible que se interesen en esta negociacion las pequeñas fortunas, se evitarán los inconvenientes del sistema anterior, y se dará á esta licitacion un carácter de franqueza y popularidad de que aquel carece.

De desear sería que el tipo que para la venta de las nuevas acciones se fijara fuera el de la par. Unos títulos que á este respecto disfrutarían desde el primer dia de un interés de 6 por 100 y de una amortizacion tambien de 6 por 100, que iria aumentándose sucesivamente, y que en el término de 12 años habrian de ser completamente reembolsados, deberían considerarse como excelente co-

locacion de capitales, y ser muy apreciados por los que buscan segura imposicion á su dinero; pero el alto interés que este disfruta en el dia en Europa, y el temor de que no produjese la subasta el resultado positivo que el Gobierno desea, me obligan á proponer á V. M. un tipo mas en armonía con la actual situacion del mercado, esperando que los pedidos que se hagan producirán un resultado final á todas luces beneficioso.

Con esta esperanza tengo la honra de aconsejar á V. M. que el precio mínimo de las acciones que han de venderse sea el de 90 por 100. A este precio los tomadores de dichos efectos aseguran un interés anual de mas de 7 por 100, calculando que la amortizacion total ha de verificarse en 14 años.

La época de la licitacion y de la fecha de las nuevas acciones será, si lo estima V. M., la de 15 de Mayo. De esta manera se dá tiempo bastante á los que hayan de presentar proposiciones en dicha negociacion, y se fija el pago de los intereses en tiempo conveniente entre los vencimientos de 1.º de de Abril y 30 de Junio.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el parecer de vuestro Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Abril de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Usando de la autorizacion concedida por las Córtes en la ley de 14 de Marzo último, y á cuenta del crédito extraordinario de 50 millones destinados á la reparacion de carreteras, se emitirán acciones de las mismas hasta obtener un producto efectivo de 30 millones de reales.

Art. 2.º Me reservo disponer lo conveniente en tiempo oportuno respecto á la negociacion de las acciones que mas adelante hayan de emitirse para obtener el completo del crédito extraordinario autorizado por la expresada ley.

Art. 3.º Se aplican al pago de intereses y amortizacion de las acciones emitidas en virtud del presente decreto 3.600,000 rs. anuales, de los 6 millones de reales consignados por la citada ley con dichos objetos.

Art. 4.º Las acciones serán al portador, de á 2,000 rs. cada una, llevarán la fecha de 15 de Mayo próximo, y tendrán derecho al interés anual de 6 por 100, pagaderos por semestres en la Direccion general de la Deuda, y á la amortizacion por sorteo de la cantidad que resultare sobrante, despues de pagados los réditos de las acciones, de los 3.600,000 reales señalados en el artículo anterior.

Art. 5.º El precio mínimo á que se cederán dichas acciones será el de 90 por 100 de su valor nominal, pagaderos por mitad del 15 al 20 de Mayo próximo, y en los mismos dias del mes de Junio siguiente.

Art. 6.º Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociacion podrán dirigir sus proposiciones por medio de pliegos abiertos ó cerrados á la Direccion general del Tesoro antes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlas en ésta al comenzarse el acto de la misma. En uno y otro caso deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas al tenor del modelo inserto á continuacion de este decreto, el resguardo

que acredite que han depositado previamente el 3 por 100 del importe de los respectivos pedidos en la Caja general de Depósitos.

Art. 7.º No se admitirán proposiciones de compra de acciones á precio menor del fijado en el artículo 4.º, ni por cantidades que no lleguen á 8,000 reales de valor nominal.

Art. 8.º A la una de la tarde del expresado dia 15 del mes próximo en reunion pública, presidida por el Director general del Tesoro, y con asistencia de los de la Deuda y Contabilidad, y del Asesor general del Ministerio de Hacienda, se abrirán los pliegos cerrados, y se dará cuenta de todas las proposiciones recibidas por el primero de aquellos y de las que se presenten en el acto, siempre que se hallen conformes con lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º del presente decreto.

Art. 9.º Examinadas que sean las proposiciones presentadas, se publicará en dicho acto su admision hasta la suma necesaria para producir los 30 millones de reales efectivos de que va hecha mencion, prefiriendo las que ofrezcan mayor precio. Si este fuere el mismo, y los pedidos excediesen de la suma de acciones que quede por aplicar, despues de admitidas las ofertas mas favorables, se repartirá aquella entre los proponentes que se hallen en dicho caso en proporcion de sus pedidos.

Art. 10.º Los particulares ó sociedades cuyos pedidos fuesen admitidos recibirán, previo el pago de la mitad del importe de su suscripcion, carpetas provisionales, y cuando satisfagan el resto, las acciones definitivas que les correspondan.

Art. 11.º Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Modelo de proposicion.

El, ó los abajo firmados, se obligan á tomar. . . . acciones de carreteras de á 2,000 rs. cada una, de las autorizadas por la ley de 14 de Marzo último, al precio de. . . . por 100 de su valor nominal.

. de. de 1856.—Santa Cruz.

SEÑORA: Vuestro Consejo de Ministros considera llegado el caso de hacer uso de la autorizacion que las Córtes Constituyentes concedieron al Gobierno por la ley que V. M. se dignó sancionar en 23 de Febrero de 1855 para la venta de títulos del 3 por 100, con objeto de extinguir la Deuda flotante.

No necesita demostrarse el acierto con que se ha procedido, renunciando en los 14 meses que han transcurrido desde la promulgacion de la citada ley á usar de la facultad que al Gobierno concedia. La mejora que han obtenido los valores del Estado desde aquella época hace que si hoy se verificara por completo la operacion de la extincion de 5 millones de reales de Deuda flotante, se obtendria este resultado emitiendo un capital de títulos del 3 por 100 inferior próximamente en 3 millones de reales al que hubiera sido preciso expender para lograr el mismo fin en Febrero del año último, y que la nacion ha conseguido el ahorro de una carga perpétua de 9 millones de reales anuales. Los que tienen la honra de aconsejar á V. M. se creen con derecho á sostener que no ha sido desafortunada su

conducta, y que la fortuna ha respondido en provecho del país á sus cálculos y buen deseo.

Y aun espera, Señora, vuestro Consejo de Ministros alcanzar mayores ventajas. La paz de Europa; la que por fortuna conserva nuestro suelo, á pesar de las incesantes tentativas que para turbarla han hecho los enemigos del Trono de V. M. y de las libertades públicas, y que se estrellarán siempre en la lealtad y sentimientos de la inmensa mayoría de los españoles; el progresivo desarrollo del comercio y de la industria, que ha tenido principio y ha de remontarse á grande altura en el reinado de V. M.; la confianza que á propios y extraños inspira la gestión proba de la Administracion del país; cuantas circunstancias, en fin, pueden tenerse en cuenta para calcular sobre el porvenir de la España, producen la grata esperanza de la mejora de su crédito, y de que se abren al consuelo y á la ventura los horizontes de nuestra patria.

En la íntima convicción de que V. M. verá realizarse tan lisonjeros pronósticos, vuestro Consejo de Ministros cree que conviene proceder con detenimiento al hacer uso de la autorizacion otorgada por la ley de 23 de Febrero de 1855, y que por ahora solo deben sacarse á la venta títulos del 3 por 100 en cantidad suficiente á producir 200 millones de reales. Ni aun esta suma deberia emitirse si la Deuda flotante no tuviese actualmente formas y proporciones que no son las mas regulares y convenientes por efecto de circunstancias y complicaciones de todos conocidas, cuyo origen no quieren recordar los que suscriben por evitar recriminaciones inútiles y no afectar el ánimo de V. M. Pero lo cierto es que por aquellas causas la Deuda flotante se conlleva hoy en términos que deben mejorarse en el interés del Estado y por su propio decoro.

Los 200 millones de reales que vuestro Consejo de Ministros propone á V. M. se adquieran por medio de la venta de títulos del 3 por 100, libertarán al Gobierno de la necesidad de dar estos en garantía de los valores que negocia el Tesoro para hacer frente á los servicios públicos, permitiendo la amortizacion de los préstamos que se han obtenido de esta manera de los particulares, en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 29 de Abril de 1855, y que ascienden próximamente á 182 millones de reales.

Mientras dure el sistema vicioso, aunque necesario, de dar garantías á los prestamistas del Tesoro, ni las operaciones de este se harán de un modo regular ni conveniente, ni alcanzará nuestro crédito la altura á que seguramente debe aspirar, ni se podrán evitar riesgos y complicaciones cuya repetición debe imposibilitarse.

Vuestro Consejo de Ministros, que para proponer á V. M. esta operacion ha oido el parecer de las autorizadas personas que al efecto designa el art. 2.º de la ley de 23 de Febrero de 1855, no ha creído acertado inclinar vuestro Real ánimo á verificar desde luego el señalamiento del precio á que hayan de venderse los títulos destinados á producir los expresados 200 millones de reales. Considera mas conveniente anunciar la pública licitacion de dichos valores, reservando para el acto de la misma, despues de llenadas las formalidades prescritas por la enunciada ley, la publicacion del tipo á que hayan de admitirse las proposiciones. Fijar de antemano un precio, que tal vez por circunstancias imprevistas, amaños ágios ú otros motivos, no pudiera conseguirse, cederia en descrédito del Estado. Además, el anuncio antelado de un tipo fijo privaria al Gobierno en el momento de la licitacion de las ventajas que

una situacion favorable del mercado pudiera ofrecerle; pues se veria obligado á admitir las inscripciones que se hubiesen hecho sin bajar de aquel, en el caso de que la totalidad de las mismas no se hiciese á los precios corrientes.

Siendo necesario dar algun tiempo para que se conozca esta operacion en todas las plazas de Europa, y para que los especuladores puedan establecer sus cálculos respecto de la misma, vuestro Consejo de Ministros considera que la licitacion no debe efectuarse hasta el 31 de Mayo. Para hacerla mas provechosa al Estado, y ensanchar el círculo de los licitadores interesando las pequeñas fortunas en dicha negociacion, los que suscriben tienen la honra de aconsejar á V. M. que se admitan pedidos desde la cantidad de 100,000 rs. nominales de títulos del 3 por 100 en adelante.

Como el pago de los títulos no puede efectuarse sino en el curso del mes de Junio, no es justo, prescindiendo de otras consideraciones, que los títulos lleven el cupon que vence en 30 del mismo. Seria grandemente perjudicial imponer al Tesoro esta carga que, por lo que la experiencia tiene demostrado, seria muy superior al mayor precio que se obtendria de los títulos por la circunstancia de llevar el cupon de Junio, sobre todo si, como es de esperar, aumenta la confianza y mejora el crédito del país. Vuestro Consejo de Ministros opina por lo mismo que los títulos que se vendan lleven solo el cupon que vence en 31 de Diciembre del año actual y los correspondientes á los años sucesivos.

Fundados en las razones que van expuestas, los que suscriben tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Abril de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.—El Ministro de la guerra, Leopoldo O'donnell.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.—El Ministro de Marina, Antonio Santa Cruz.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Usando de la autorizacion concedida por la ley de 23 de Febrero de 1855, se negociarán títulos del 3 por 100 consolidado, con el cupon que vence en 31 de Diciembre del presente año, en cantidad suficiente para producir 200 millones de reales efectivos.

Art. 2.º Me reservo disponer lo conveniente en tiempo oportuno respecto á la negociacion de los títulos que mas adelante hayan de venderse para obtener el completo de la suma que por la expresada ley se destina á la extincion de la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º Los títulos que se entreguen en virtud de esta negociacion, llevarán la fecha de 1.º de Enero de 1847, como los demas emitidos por consecuencia de la citada ley.

Art. 4.º El precio mínimo á que hayan de cederse los referidos títulos se fijará por Mí el dia en que se verifique la licitacion pública, despues de cumplido lo prescrito en el art. 2.º de la enunciada ley, y se publicará en el acto de aquella por mí Ministro de Hacienda al abrirse el pliego que lo contenga.

Art. 5.º Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociacion, podrán dirigir sus

proposiciones por medio de pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro antes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlas en esta al comenzarse el acto de la misma. En uno y otro caso deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas al tenor del modelo inserto á continuacion de este decreto, el resguardo que acredite que han depositado previamente en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del importe nominal de sus pedidos respectivos.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones por cantidades que no lleguen á 100,000 rs. nominales de títulos del 3 por 100.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 31 de Mayo próximo, en reunion pública, presidida por mi Ministro de Hacienda, y con asistencia de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general de dicho Ministerio, se abrirán los pliegos cerrados, y se dará cuenta de todas las proposiciones recibidas y que se presentaren en el acto, siempre que se hallen conformes con lo prevenido en los dos artículos anteriores.

Art. 8.º Examinadas que sean las proposiciones presentadas, se publicará en dicho acto su admision hasta la suma necesaria para producir los 200 millones de reales efectivos de que va hecha mencion, siempre que alcancen el tipo dado por Mi, prefiriendo las que ofrezcan mayor precio. Si este fuere el mismo, y los pedidos excediesen de la suma de títulos que quede por aplicar, despues de admitidas las ofertas mas favorables, se repartirá aquella entre los proponentes que se hallen en igual caso, en proporcion de sus pedidos.

Art. 9.º Los particulares ó sociedades, cuyas proposiciones hubieren sido admitidas, efectuarán el pago del importe de los títulos que hayan de recibir en los 20 primeros dias del mes de Junio, en efectivo metálico, ó en valores de la Deuda flotante de cualquiera vencimiento, con el descuento correspondiente á la operacion de que procedan, á contar desde el dia 1.º de Julio próximo.

Art. 10. Las liquidaciones de esta operacion se efectuarán por la Direccion general del Tesoro público, la que señalará á los interesados los dias en que hayan de verificarse las suyas respectivas dentro de los 20 primeros dias de Junio, y prefiriendo á los que hubiesen hecho proposiciones mas favorables.

Art. 11. Terminada que sea esta operacion, el Gobierno dará cuenta á las Cortes de su resultado, con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º de la ley de 23 de Febrero de 1855.

Art. 12. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y tres de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Modelo de proposicion.

El, ó los abajo firmados, se obligan á tomar..... miles ó millones de reales de títulos de la renta del 3 por 100 consolidado, cuya emision se autorizó por la ley de 23 de Febrero de 1855, al precio de..... por 100 de su valor nominal, estando prontos á satisfacer su importe en los términos señalados en el Real decreto de 23 de Abril.

Madrid..... de..... de 1856.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Sr. Ingeniero de Montes de esta provincia D. Manuel Solans, sale de esta Capital el 12 del actual á reconocer los montes de Cigales, Mucientes, Trigueros, Quintanilla de arriba y los respectivos al partido de Peñafiel.

Lo que anuncio por medio de este Periódico oficial para conocimiento del público, y á fin de que todos los Señores Alcaldes de la provincia por donde transite y muy particularmente los de los pueblos en cuyo término existan dichos montes, le presten todo el apoyo de su Autoridad, con el objeto de que pueda desempeñar mejor la importante comision que le ha sido confiada. Valladolid 9 de Mayo de 1856.—Bernardo Iglesias.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Alaejos.

Teniendo que dar principio la Junta pericial de repartimiento de esta villa á la formacion del Padron general de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base á la derrama de la contribucion del concepto en el año próximo de 1857, se hace preciso que todos los llevadores de prédios rústicos y urbanos radicantes en este término jurisdiccional, y los dueños de ganados presenten en la Secretaria de esta Corporacion y en el término de quince dias, que se contarán desde el en que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de iguales bienes, con sujecion á la ley y modelos circulados al efecto; parándoles en otro caso perjuicio. Alaejos 2 de Mayo de 1856.—El Presidente, Luis Diez.—Manuel Diez, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Ataquines.

Bustillo de Chaves.

Cabezón.

Castroponce.

Ceinos.

Fuente Olmedo.

Pozal de Gallinas.

San Salvador.

Santovenia.

Traspinedo.

Villavaruz.

Villahámete.

Se venden en la dehesa de Descargamaría, jurisdicción del pueblo de Cárpio, distante tres leguas de Medina del Campo, catorce á diez y seis mil arrobas de carbon de canutillo de encina, ó se contrata el porte de las mismas á esta Ciudad. La persona encargada, bien en la venta bien en el porte, es D. Nicolás Paniagua, que vive calle de la Boariza núm. 22.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 10 de Mayo de 1856.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

REPARTIMIENTO de las cantidades con que deben contribuir los pueblos de esta Provincia, excepto la Capital, por la derrama general que establece el artículo 19 de la Ley de 16 de Abril último, consistente en el 50 por 100 de lo que satisficieron por consumos en el año comun del trienio de 1851 á 1853.

PUEBLOS.	Valores de 1851.	Idem de 1852.	Idem de 1853.	Importe del trienio.	Año comun del mismo.	50 por 100 del año comun.
Adalia.	2500	2500	2500	7500	2500	1250
Aguasal.	1216	1216	1216	3648	1216	608
Aguilar de Campos.	10300	10300	10300	30900	10300	5150
Alaejos.	52650	57000	57000	166650	55550	27775
Alcazarén.	13500	13500	13500	40500	13500	6750
Aldea de San Miguel.	5500	5500	5500	16500	5500	2750
Aldealvar.	287	287	287	861	287	143 50
Aldeamayor.	6200	6200	6200	18600	6200	3100
Almaráz.	1204	1204	1204	3612	1204	602
Almenara.	1220	1220	1220	3660	1220	610
Amusquillo.	2374	2374	2374	7122	2374	1187
Aniago y Otea (Coto).	»	»	»	»	»	»
Arroyo.	900	900	900	2700	900	450
Ataquines.	15000	16500	16500	48000	16000	8000
Bahabon.	1273	1273	1273	3819	1273	636 50
Bamba.	5000	5000	5000	15000	5000	2500
Barcial de la Loma.	5300	5300	5300	15900	5300	2650
Barruelo.	2630	2630	2630	7890	2630	1315
Becilla de Valderaduey.	10598	10598	10598	31794	10598	5299
Benafarces.	3401	3401	3401	10203	3401	1700
Bercero.	10600	10600	10600	31800	10600	5300
Berqueruelo.	1195	1195	1195	3585	1195	597 50
Berrueces.	4902	4902	4902	14706	4902	2451
Bernardos (Coto).	»	»	»	»	»	»
Boada y Muedra (Granja).	»	»	»	»	»	»
Bobadilla.	4200	4200	4200	12600	4200	2100
Bocigas.	3262	3262	3262	9786	3262	1631
Bocos.	1310	1310	1310	3930	1310	655
Boecillo.	3300	3300	3300	9900	3300	1650
Bolaños.	7300	7300	7300	21900	7300	3650
Brahojos.	2404	2404	2404	7212	2404	1202
Bustilo de Chaves.	2052	2052	2052	6156	2052	1026
Cabezon.	9400	9400	9400	28200	9400	4700
Cabezon de Valderaduey.	1127	1127	1127	3381	1127	563 50
Calonje (Venta).	326	326	326	978	326	163
Cabreros del Monte.	3400	3400	3400	10200	3400	1700
Campillo.	1443	1443	1443	4329	1443	721 50
Campaspero.	7000	7000	7000	21000	7000	3500
Camporedondo.	1438	1438	1438	4314	1438	719
Canalejas de Peñafiel.	4100	4100	4100	12300	4100	2050
Canillas.	4223	4223	4223	12669	4223	2111 50
Carpio.	9253	9253	9253	27759	9253	4626 50
Carrioncillo.	280	280	280	840	280	140
Casasola de Arion.	7418	7418	7418	22254	7418	3709
Castrejon.	5376	5376	5376	16128	5376	2688
Castrillo de Duero.	5314	5314	5314	15942	5314	2657
Castrillo-Tejeriego.	4300	4300	4300	12900	4300	2150
Castrobol.	2273	2273	2273	6819	2273	1136 50
Castrodeza.	6891	6891	6891	20673	6891	3445 50
Castromembibre.	3031	2600	2600	8231	2743 66	1371 67
Castromonte.	7300	7300	7300	21900	7300	3650
Castronuño.	21500	21500	21500	64500	21500	10750
Castronuevo.	4300	4300	4300	12900	4300	2150
Castroponce.	2611	2611	2611	7833	2611	1305 50
Castroverde de Cerrato.	4487	4487	4487	13461	4487	2243 50
Ceinos.	7000	7000	7000	21000	7000	3500

PUEBLOS.	Valores de 1851.	Idem de 1852.	Idem de 1853.	Importe del trienio.	Año comun del mismo.	50 por 100 del año comun.
Cervillego de la Cruz.	3195	3195	3195	9585	3195	1597 50
Cestérniga.	7000	7000	7600	21600	7200	3600
Cigales.	17000	17000	17000	51000	17000	8500
Ciguñuela.	8740	13740	13740	36220	12073 33	6036 77
Cogeces de Iscar.	2002	2002	2002	6006	2002	1001
Cogeces del Monte.	11424	11424	13600	36448	12149 33	6074 77
Corcos.	9000	9000	9000	27000	9000	4500
Corrales.	1796	1796	1796	5388	1796	898
Cubillas.	288	288	288	864	288	144
Cubillas de Santa Marta.	2596	2596	2596	7788	2596	1298
Cuenca de Campos.	17100	17100	18000	52200	17400	8700
Curiel.	4500	4500	4500	13500	4500	2250
Descarga María (Desp. ^{do})	106	106	106	318	106	53
Dueñas de Medina.	344	344	344	1032	344	172
Encinas.	6262	6262	6262	18786	6262	3131
Esguevillas.	10000	10000	10000	30000	10000	5000
Evan de abajo (Desp. ^{do})	162	162	162	486	162	81
Evan de arriba (Desp. ^{do})	100	100	100	300	100	50
Fombellida.	2752	2752	2752	8256	2752	1376
Fompedraza.	1600	1600	1600	4800	1600	800
Foncastin.	647	647	647	1941	647	323 50
Fontihoyuelos.	1972	1972	1972	5916	1972	986
Fresno el Viejo.	12782	12782	12782	38346	12782	6391
Fuensaldaña.	8000	8000	8000	24000	8000	4000
Fuente el Sol.	1710	1710	1710	5130	1710	855
Fuente lapiedra.	344	344	344	1032	344	172
Fuente Olmedo.	1375	1375	1375	4125	1375	687 50
Fuentes de Duero.	1192	1192	1192	3576	1192	596
Gallegos.	1918	1500	1500	4918	1639 33	819 17
Gaton.	5183	5183	5183	15549	5183	2591 50
Geria.	5000	5000	5000	15000	5000	2500
Gomeznarro.	3200	3200	3200	9600	3200	1600
Gordaliza de la Loma.	786	786	786	2358	786	393
Herrera.	448	448	448	1344	448	224
Herrin de Campos.	9337	9337	9337	28011	9337	4668 50
Honcalada.	774	774	774	2322	774	387
Houquilana.	480	480	480	1440	480	240
Hornillos.	2200	2200	2200	6600	2200	1100
Isca.	12000	12000	12000	36000	12000	6000
La Espina (Coto).	»	»	»	»	»	»
Laguna.	6500	6500	6500	19500	6500	3250
Langayo.	4000	4000	4000	12000	4000	2000
La Seca.	60000	60000	60000	180000	60000	30000
Lomoviejo.	4230	4230	4230	12690	4230	2115
Llano de Olmedo.	1627	1627	1627	4881	1627	813 50
Manzanillo.	1376	1376	1376	4128	1376	688
Marzales.	2290	2290	2290	6870	2290	1145
Matapozuelos.	14500	14500	14500	43500	14500	7250
Matilla de los Caños.	1557	1557	1557	4671	1557	778 50
Mayorga.	25000	25000	25000	75000	25000	12500
Medina del Campo.	56000	63419	78000	197419	65806	32903
Megeces.	1691	1691	2000	5382	1794	897
Melgar de abajo.	3800	3800	3800	11400	3800	1900
Melgar de arriba.	6008	6008	6008	18024	6008	3004
Mojados.	20700	25500	25500	71700	23900	11950
Molpesceres.	645	645	645	1935	645	322 50
Mombiedro (Granja).	»	»	»	»	»	»
Monasterio de Vega.	2600	2600	2600	7800	2600	1300
Montealegre.	9000	9000	9000	27000	9000	4500
Montemayor.	7420	7420	9000	23840	7946 67	3973 33
Moral de la Reina.	5600	5600	5600	16800	5600	2800
Moraleja de las Panaderas.	1580	1580	1580	4740	1580	790
Morales de Campos.	3500	3500	3500	10500	3500	1750
Mota del Marqués.	26000	26000	26000	78000	26000	13000
Mucientes.	12728	12728	12728	38184	12728	6364
Mudarra.	2258	2258	2850	7366	2455 33	1227 67
Muriel.	5300	5300	5300	15900	5300	2650
Nava del Rey.	88285	88285	88285	264855	88285	44142 50
Olivares.	3800	3800	3800	11400	3800	1900
Olmedo y Valviadero.	26000	26000	27900	79900	26633 33	13316 67
Olmedilla.	40	40	40	120	40	20
Olmos de Esgueva.	1700	1700	2200	5600	1866 67	933 33
Olmos de Peñafiel.	1474	1474	1800	4748	1582 67	791 33
Overuela.	328	328	328	984	328	164
Ordoño (Despoblado).	»	»	»	»	»	»
Oteruelo de Campos.	146	146	146	438	146	73
Padilla de Duero.	2800	2800	2800	8400	2800	1400

PUEBLOS.	Valores de 1851.	Idem de 1852.	Idem de 1853.	Importe del trienio.	Año comun del mismo.	50 per 100 del año comun.
Pajares de Campos.	110	110	110	330	110	55
Palacios de Campos.	8693	8693	8693	26079	8693	4346 50
Palazuelo de Vedija.	12000	12000	12600	36600	12200	6100
Parrilla.	2287	2287	2287	6861	2287	1143 50
Pedrajas de Portillo.	9200	9200	9200	27600	9200	4600
Pedrajas de San Esteban.	9000	9000	9000	27000	9000	4500
Pedrosa del Rey.	9500	9500	9500	28500	9500	4750
Pedroso.	352	352	352	1056	352	176
Peñafiel.	45961	54000	54000	153961	51320 33	25660 77
Peñaflor.	7633	7633	7633	22899	7633	3816 50
Peñalba de Duero.	576	576	576	1728	576	288
Pesquera.	11250	11250	11250	33750	11250	5625
Piña de Esgueva.	4700	4700	4700	14100	4700	2350
Piñel de abajo.	5000	5000	5000	15000	5000	2500
Piñel de arriba.	2250	2250	2250	6750	2250	1125
Pobladura de Sotiedra.	2000	2000	2000	6000	2000	1000
Pollos.	8500	8500	8500	25500	8500	4250
Portillo y su arrabal.	23500	23500	25000	72000	24000	12000
Pozal de Gallinas.	6831	6831	6831	20493	6831	3415 50
Pozaldez.	18700	18700	18700	56100	18700	9350
Pozuelo de la Orden.	2794	2794	2794	8382	2794	1397
Puente Duero.	3200	3200	4000	10400	3466 67	1733 33
Puras.	1324	1324	1324	3972	1324	662
Quiñones (Granja).	"	"	"	"	"	"
Quintanilla de abajo.	5224	5224	5224	15672	5224	2612
Quintanilla de arriba.	4800	4800	6000	15600	5200	2600
Quintanilla del Molar.	1164	1164	1164	3492	1164	582
Quintanilla de Trigueros.	5300	5300	5300	15900	5300	2650
Rábano.	3640	3640	3640	10920	3640	1820
Ramiro.	1400	1400	1400	4200	1400	700
Renedo.	5000	5000	5000	15000	5000	2500
Retuerta (Coto).	"	"	"	"	"	"
Rioseco.	85285 95	91000	84259 15	260545 10	86848 36	43424 18
Roales.	5778	5778	5778	17334	5778	2889
Robladillo.	1100	1100	1100	3300	1100	550
Rodilana.	7000	7000	7000	21000	7000	3500
Romaguitardo.	283	283	283	849	283	141 50
Roturas.	1376	1376	1376	4128	1376	688
Rubí de Bracamonte.	5076	5076	5076	15228	5076	2538
Rueda.	50000	50000	50000	150000	50000	25000
Sahelices.	3300	3300	3300	9900	3300	1650
Salvador.	894	894	894	2682	894	447
San Andrés (Granja).	1114	1114	1114	3342	1114	557
San Cebrian de Mazote.	7000	7000	7000	21000	7000	3500
San Llorente.	2937	2937	2937	8811	2937	1468 50
S. Llorente (Despoblado).	"	"	"	"	"	"
San Miguel del Arroyo.	6180	6180	6180	18540	6180	3090
San Miguel del Pino.	2100	2100	2100	6300	2100	1050
S. Martin del Monte (D. ^{do}).	"	"	"	"	"	"
San Martin de Valvení.	3552	3552	3552	10656	3552	1776
San Pablo de la Moraleja.	1498	1498	2000	4996	1665 33	832 33
San Pedro del Atarce.	17000	14000	14000	45000	15000	7500
San Pelayo.	2100	2100	2600	6800	2266 67	1133 33
San Roman de la Hornija.	6348	6348	6800	19496	6498 67	3249 33
San Salvador.	1605	1605	1605	4815	1605	802 50
Santa Eufemia.	5200	5200	5200	15600	5200	2600
Santervás de Campos.	4300	4300	4300	12900	4300	2150
Santiago del Arroyo.	572	572	800	1944	648	324
Santivañez de Valcorba.	1666	1666	1666	4998	1666	833
Santovenia.	1332	1332	1332	3996	1332	666
San Vicente del Palacio.	4487	4487	5500	14474	4824 67	2412 33
Sardon.	1324	1324	1800	4448	1482 67	741 33
Sardoncillo (Despoblado).	"	"	"	"	"	"
Serrada.	8740	8740	8740	26260	8740	4370
Siete Iglesias.	13616	13616	15300	42532	14177 33	7088 67
Simancas.	10912	12000	12800	35712	11904	5952
Tamariz.	3550	3550	4150	11250	3750	1875
Tiedra.	31000	34000	34000	99000	33000	16500
Tordehumos.	17700	17700	19000	54400	18133 33	9066 67
Tordesillas.	50388	50388	41627 4	142403 4	47467 69	23733 84
Torrecilla de la Abadesa.	3866	3866	3866	11598	3866	1933
Torrecilla de la Orden.	15500	15500	17000	48000	16000	8000
Torrecilla de la Torre.	1218	1218	1218	3654	1218	609
Torrecilla del Valle.	614	614	614	1842	614	307
Torre de Duero.	"	"	"	"	"	"
Torre de Peñafiel.	1066	1066	1066	3198	1066	533
Torrefombellida.	4368	4368	4368	13104	4368	2184

PUEBLOS.	Valores de 1851.	Idem de 1852.	Idem de 1853.	Importe del trienio.	Año comun del mismo.	50 por 100 del año comun.
Torrelobaton.	11800	11800	13300	36900	12300	6150
Torrescárcela.	1586	1586	1586	4758	1586	793
Traspinedo.	4851	4851	6200	15902	5300	67 2650 33
Trigueros.	6600	6600	7000	20200	6733	33 3366 66
Tudela de Duero.	19334	23200	23200	65734	21911	33 10955 67
Urones de Castroponce.	3010	3010	3010	9030	3010	1505
Urueña.	4477	4477	4477	13431	4477	2238 50
Valbuena.	5000	5000	5000	15000	5000	2500
Valdearcos.	3000	3000	3000	9000	3000	1500
Valdenebro.	5985	5985	5985	17955	5985	2992 50
Valdestillas.	6580	6580	6580	19740	6580	3290
Valdunquillo.	5500	5500	5500	16500	5500	2750
Valoria la Buena.	13172	13172	13172	39516	13172	6586
Valverde.	6300	6300	7000	19600	6533	33 3266 67
Valladolid.	"	"	"	"	"	"
Vega de Rioponce.	3934	3934	3934	11802	3934	1967
Vega de Valdetrongo.	5700	5700	7500	18900	6300	3150
Velascávaro.	1483	1483	1483	4449	1483	741 50
Velilla.	4000	4000	4000	12000	4000	2000
Velliza.	11000	11000	12500	34500	11500	5750
Ventosa de la Cuesta.	2500	2500	2500	7500	2500	1250
Viana de Cega.	1198	1198	1198	3594	1198	599
Viloria.	1568	1568	1568	4704	1568	784
Villabañez.	5600	5600	5600	16800	5600	2800
Villabaruz.	3466	3466	3466	10398	3466	1733
Villabrágima.	18700	18700	23000	60400	20133	33 10066 16
Villacarralon.	2770	2770	2770	8310	2770	1385
Villacid.	7500	7500	7500	22500	7500	3750
Villaco.	1675	1675	1675	5025	1675	837 50
Villacreces.	1560	1560	1560	4680	1560	780
Villa de la Union.	9500	9500	9500	28500	9500	4750
Villaespér.	1266	1266	1266	3798	1266	633
Villaestér (Coto).	140	140	140	420	140	70
Villafrades.	3462	3462	4000	10924	3641	34 1820 67
Villafranca.	3636	3100	3100	9836	3278	67 1639 54
Villafrechós.	18000	18000	18000	54000	18000	9000
Villafuerte.	3800	3800	3800	11400	3800	1900
Villagarcía.	8100	8100	8800	25000	8333	33 4166 67
Villahámete.	3600	3600	3600	10800	3600	1800
Villalán de Campos.	2057	2057	2057	6171	2057	1028 50
Villalár.	7122	7122	7122	21366	7122	3561
Villalba de Adaja.	3138	2700	2700	8538	2846	1423
Villalba del Alcor.	14683	14683	16000	45366	15122	7561
Villalba de la Loma.	1347	1347	1347	4041	1347	673 50
Villalbarba.	5500	5500	5500	16500	5500	2750
Villalon.	95025	95025	90022	280072	93352	33 46676 16
Villamarciel.	468	468	468	1404	468	234
Villamuriel.	4610	4610	4610	13830	4610	2305
Villan de Tordesillas.	1774	1774	2000	5548	1849	34 924 67
Villanubla.	15400	15400	17000	47800	15933	33 7966 67
Villanueva de Duero.	4400	4400	4400	13200	4400	2200
Villanueva de la Condesa.	1233	1233	1233	3699	1233	616 50
Villanueva de las Torres.	4900	4900	4900	14700	4900	2450
Villanueva los Caballeros.	5956	5956	5956	17868	5956	2978
Villanueva de los Infantes.	1407	1407	1407	4221	1407	703 50
Villanueva de S. Mancio.	5000	5000	5000	15000	5000	2500
Villardefrades.	7368	7368	7368	22104	7368	3684
Villarmentero.	987	987	1487	3461	1153	66 576 45
Villasexmir.	2747	2747	2747	8241	2747	1376 50
Villavaquerin.	4041	4041	4041	12123	4041	2020 50
Villavellid.	4600	4600	4600	13800	4600	2300
Villaverde.	5892	5892	5892	17676	5892	2946
Villavicencio.	9800	10600	10600	31000	10333	34 5166 67
Villavieja.	5600	5600	5600	16800	5600	2800
Zaratan.	13744	13744	13744	41232	13744	6872
Zarza.	3150	3150	3150	9450	3150	1575
Zorita de la Loma.	575	575	575	1725	575	287 50

Valladolid 3 de Mayo de 1856.—El Presidente, Bernardo Iglesias.—Juan Callejo, Secretario.